



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3277-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 10 de Septiembre de 2021

Referencia: EX-2021-11983142- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-11983142-GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 8 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0548-002393 labrada el 20 de mayo de 2021, a **GRANJA EDUARDO S R L (CUIT N° 30-71277920-5)**, en el establecimiento sito en Cuartel 21 Callejón Robiano de la localidad de Doyle, partido de San Pedro, con domicilio constituido Callejón Robiano N° 0 Acceso a Santa Lucía y Santa Lucía de la localidad de San Pedro y con domicilio fiscal en Italia N° 927 de la localidad de Rosario de la Provincia de Santa Fe; ramo: cría de ganado porcino; por violación al artículo 45 de la Ley Provincial N° 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente de la referencia se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva, al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección de higiene y seguridad;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 8 de julio de 2021 según la cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada se presenta en orden 14 y efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo "...niega haber obstruido el trámite de la inspección, ya que si bien se le permitió el ingreso a las oficinas de la empresa, no se le permitió el ingreso a los galpones e instalaciones de la Granja..." (sic);

Que, con relación a la conducta imputada, cabe poner de resalto que el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149 dispone que *"Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para: a) Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche; b) Requerir todas las informaciones necesarias para su función; c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen. "*

Que, asimismo, el artículo 7° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, regula las facultades de los inspectores y dispone en su parte pertinente: "1) *Los inspectores, en el ejercicio de su función, tendrán las atribuciones establecidas por el artículo 12 del Convenio sobre Inspección del Trabajo, 1947, número 81, por lo que estarán facultados para: a) Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche. b) Entrar de día en cualquier lugar cuando tengan motivo razonable para suponer que el mismo está sujeto a inspección. c) Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen... d) Tendrán las demás facultades que le reconocen las leyes...*", regulando en el artículo 8° de la misma norma la sanción para el caso de obstrucción a la actuación de las autoridades administrativas del trabajo;

Que así la jurisprudencia es conteste en cuanto manifiesta que: "*la ausencia de exhibición de los elementos requeridos en sede administrativa justifica la aplicación de una multa por obstrucción a la actuación de las autoridades de policía del trabajo.*" (Cámara Nacional del Trabajo, Sala V septiembre 25-987, Bloomie S.A. D.T.1988, A.93);

Que debe tenerse presente que la obstrucción se configura con cualquier conducta que impida, perturbe o retrase de cualquier manera la actuación de los inspectores de esta autoridad administrativa del trabajo;

Que es oportuno recordar que la Ley Provincial N° 10.149 decreta en su artículo 45 que "*Las personas de existencia visible o de existencia ideal, o entidades que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios negando o suministrando información falsa o no acatando sus resoluciones o disposiciones serán sancionadas con multas conforme lo establecido en el artículo anterior.*";

Que, asimismo, conforme al artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "*Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes*", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

Que ello es así en razón de que la misma goza de naturaleza de instrumento publico, conforme lo establecido en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 289: "*Son instrumentos públicos: ... los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes...*";

Que, en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho: "*las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia*" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que, ello así, la infraccionada acompaña documentación en número de orden 14 (IF-2021-19096475-GDEBADLRTYESPM TGP) en copia simple, a lo que cabe destacar que no corresponde su merituación en tanto no cumple con lo prescripto por el artículo 36 del Decreto Ley Provincial N° 7.647/70, el que en su parte pertinente dispone: "*Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente*";

Que, en el mismo sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto "*...no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples ... ni tampoco darse crédito a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149...*" (Tribunal del Trabajo N° 1 de San Isidro, "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/Recurso de Apelación");

Que finalmente y en forma subsidiaria, la aquí dicente solicita el acogimiento al régimen de pago voluntario; Que al respecto y en virtud de lo establecido en el artículo 3º del Anexo de la Resolución N° 3/12 MTPBA, donde se expresa como requisito para el acogimiento al régimen solicitado la acreditación en el mismo acto de la regularización de los incumplimientos constatados, corresponde mencionar la improcedencia de lo peticionado, toda vez que no obran en las presentes el Formulario de "solicitud de pago voluntario" y demás documentación que requiere el artículo 4º del Anexo de la Resolución N° 3/12 MTPBA;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva (artículo 45 de la Ley Provincial N° 10.149 y artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415);

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0548-002393, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de acogimiento al régimen de pago voluntario presentada por **GRANJA SAN EDUARDO S R L**, en virtud de las consideraciones efectuadas en el considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2º. Aplicar a **GRANJA EDUARDO S R L (CUIT N° 30-71277920-5)** una multa de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 233.280.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y en la Resolución MTGP N° 120/2021, por impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección de higiene y seguridad, obstruyendo el accionar de éste Organismo, en infracción al artículo 45 de la Ley Provincial N° 10.149 y al artículo 8º, Capítulo 4, del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415.

ARTÍCULO 3º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.10 09:01:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.10 09:01:07 -03'00'